



RESOLUCION No. CSJATR19-1023
17 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Guillermo Sarmiento Villa contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00728 Despacho (02)

Solicitante: Guillermo Sarmiento Villa.

Despacho: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Maria Patricia Ordoñez Álvarez.

Proceso: 2007 - 00345.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00728 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Guillermo Sarmiento Villa, quien en su condición de parte demandada dentro proceso con el radicado 2007 - 00345 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar inconformidad en la forma como se resolvió el recurso de apelación interpuesto por su apoderado ante el auto que negó el desistimiento tácito y se profirió decisión en el proceso, dentro del cual solicita vigilancia para que no se eleve la liquidación de costos del proceso y para que se vinculen otros firmantes de la letra de cambio.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

Cordial saludo; por medio del presente escrito me dirijo a Ustedes, comedidamente, con el propósito de solicitarles interpongan sus buenos oficios, ordenando a quien corresponda, vigilar o supervisar el desarrollo del proceso 345 de 2007 que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el cual, al ser archivado por la Fiscalía General de la Nación, muy a pesar de que Carlos Julio Herrera Rodríguez incurrió en conducta punible descrita como falsedad de documento privado y fraude procesal, nuevamente fue activado contra mí en dicho Juzgado Quince Municipal de Barranquilla.



El proceso RAD NS. 08001-40-03-015-2007-00345-00 que cursa ahora en este Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla va a cumplir 13 años, mi Abogado apoderado judicial Zenén Sandoval solicitó el desistimiento tácito, el cual no se tuvo en cuenta, apeló y según el Juzgado Quince Civil Municipal el apoderado judicial omitió el recurrente precisar de manera breve los reparos según prevé el numeral 3s del Artículo 322 del C.G.P.

En el proceso que denuncié en la Fiscalía y que fue archivado porque uno de los deudores nunca quiso asistir a audiencia a declarar (JAVIER CARRILLO PEÑALOZA), porque detectó fraude en el mismo, ya que él también le sirvió a Gustavo Lechuga igual que yo de fiador. En ese proceso aparecen otras estafas del señor Carlos Herrera contra otros docentes.

Ahora lo que le pido a ustedes es que me colaboren para que no se eleven la liquidación de los costos del proceso y que se vincule a este proceso a los otros firmantes de la letra de cambio: Javier Carrillo Peñaloza y Gustavo Lechuga.

Adjunto copia del proceso para recordarles sobre el delito que comete Carlos Julio Herrera Rodríguez contra mi directamente. Soy fiador dentro de ese proceso.

Gracias por el apoyo que puedan brindarme.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 09 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1535, vía correo electrónico el 10 de octubre del presente año, dirigido a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2007 - 00345, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allega es la **Dra. Maria Patricia Ordoñez Álvarez**, quien fue nombrada y posesionada en provisionalidad, toda vez que, la titular del juzgado de la referencia se encuentra de licencia de maternidad, mediante oficio de 15 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

MARIA PATRICIA ORDOÑEZ ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, estando dentro del término concedida por usted mediante proveído del 9 de octubre del año en curso, procedo a remitir la información detallada sobre el trámite del proceso con radicado 2007-00345-00, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA.

Es mi deber informar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Plena Extraordinaria llevada a cabo el 23 de julio de 2019, mediante Resolución No. 3.718 me designó en provisionalidad como Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, a partir de esa misma fecha y

dd



por el término de la licencia de maternidad concedida a la Doctora NAZLI PAOLA PONTON LOZANO.

Ahora bien, frente a los hechos que aduce el señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA, una vez recibida la comunicación por parte de su Despacho se procedió a la búsqueda del expediente encontrándose que efectivamente este Juzgado mediante proveído del 23 de septiembre de 2019, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del aquí quejoso contra la sentencia proferida el pasado 17 de julio, toda vez que en el escrito mediante el cual se interpuso ese recurso vertical, el apelante se limitó a expresar lo siguiente:

"ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142238, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA, quien es uno de los demandados en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, a la sentencia proferida por Ud. el día 17 de julio del 2019 y notificada en estado 112 de fecha 23-07-2019.

El recurso lo sustentaré cuando me sea concedido"

Al respecto conviene recordar que el artículo 322 del C.G.P., establece que:
"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin

embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia; si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del termino de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. " (negritas y subrayados fuera del texto original)

De cara con la norma en cita, es claro que si bien la apelación interpuesta por el apoderado del señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA fue presentada de manera oportuna, es decir dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en el escrito de apelación, este Juzgado no podía conceder la alzada habida cuenta que omitió como era su deber precisar de manera breve en el mismo escrito o en escrito separado pero siempre dentro del término señalado en el artículo 322 del C.G.P., los reparos concretos que le hacía a la decisión sobre la cual versaría la sustentación del recurso de apelación ante el superior, pero como ello no ocurrió así, no quedaba más que aplicar la consecuencia que trae consigo la misma norma, como en efecto ocurrió al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del quejoso contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2019.

Con relación a los hechos relacionados con la denuncia que cursa o cursó ante la Fiscalía, no me constan ninguno de ellos, ni tengo conocimiento al respecto, por lo que me abstendré de hacer pronunciamiento alguno sobre ese tópico.

Anexo a este informe copia de las siguientes piezas del expediente, que indican el trámite del proceso según la queja intuida:



- > Copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2019, notificada por estado No. 112 del 23 de julio de 2019. (5 folios)
 - > Copia del escrito radicado ante el Juzgado el 26 de julio de 2019, mediante el cual el Doctor ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, apoderado judicial del señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2019. (1 folio)
 - > Copia del auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2019. (1 folio)
- De esta manera espero haber rendido el informe solicitado por su Despacho.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Guillermo Sarmiento Villa, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2007 - 00345.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Guillermo Sarmiento Villa, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2007 - 00345, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2019, notificada por estado No. 112 del 23 de julio de 2019. (5 folios)
- Copia del escrito radicado ante el Juzgado el 26 de julio de 2019, mediante el cual el Doctor ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, apoderado judicial del señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2019. (1 folio)
- Copia del auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2019. (1 folio)

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de octubre de 2019 por el señor Guillermo Sarmiento Villa, quien en su condición de parte demandada dentro proceso con el radicado 2007 - 00345

el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar inconformidad por la forma en que fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por su apoderado contra la decisión de negar el desistimiento tácito y decisión del 17 de julio de 2019 que declaro no probada la excepción e impuso condena en costas. Además manifiesta que solicito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



vigilancia judicial para que no se eleve la liquidación de costas y se vincule a otros firmantes de la letra de cambio.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Plena Extraordinaria de 23 de julio de 2019, mediante Resolución No. 3718 la designó en provisionalidad, toda vez que, la titular del recinto judicial se encuentra en licencia de maternidad.

Señala que una vez ubicado el expediente se procedió a revisar el mismo constatando que existía pronunciamiento y/o proveído del 23 de septiembre de 2019 dentro del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del aquí quejoso contra la sentencia proferida el pasado 17 de julio de 2019.

Dentro del escrito mediante el cual se interpuso recurso vertical el apelante se limitó a señalar lo siguiente:

“ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142238, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA, quien es uno de los demandados en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, a la sentencia proferida por Ud. el día 17 de julio del 2019 y notificada en estado 112 de fecha 23-07-2019.

El recurso lo sustentaré cuando me sea concedido”

Y con base en ello y dando aplicación a la normatividad civil la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla manifestó en sus descargos:

De cara con la norma en cita, es claro que si bien la apelación interpuesta por el apoderado del señor GUILLERMO SARMIENTO VILLA fue presentada de manera oportuna, es decir dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en el escrito de apelación, este Juzgado no podía conceder la alzada habida cuenta que omitió como era su deber precisar de manera breve en el mismo escrito o en escrito separado pero siempre dentro del término señalado en el artículo 322 del C.G.P., los reparos concretos que le hacía a la decisión sobre la cual versaría la sustentación del recurso de apelación ante el superior, pero como ello no ocurrió así, no quedaba más que aplicar la consecuencia que trae consigo la misma norma, como en efecto ocurrió al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del quejoso contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2019.

Con base en lo anterior esta Corporación, corroboro que dentro del expediente no existe mora dentro del trámite, y que a través del proveído del 23 de septiembre de 2019, se pronunció de fondo sobre el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial del aquí quejoso.



CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la supuesta mora judicial por parte del Despacho del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en pronunciarse sobre las solicitudes elevadas dentro del expediente, lo cual le generaría al demandado un incremento en las costas del proceso y en la inconformidad por la negación del recurso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que efectivamente, el despacho profirió sentencia mediante proveído del 17 de julio de 2019, pronunciamiento contra el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito del 26 de julio de 2019, finalmente el despacho del recinto judicial se pronunció de fondo sobre la alzada mediante auto del 23 de septiembre de 2019, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Guillermo Sarmiento Villa, dando el sustento legal dispuesto para el caso, decisión jurisdiccional que no puede cuestionarse en sede de una vigilancia judicial administrativa en atención al respeto debido al principio de independencia judicial, según se indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011.

Con base en lo estudiado y que obra dentro del presente trámite, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2016, como se dirá en la parte resolutive.

Se debe considerar que la vigilancia judicial no constituya una instancia judicial, puesto que son los recursos procesales la vía para cuestionar el fondo de las decisiones judiciales y en el evento de observarse falencias que constituyan faltas o delitos deberá presentarse las denuncias ante las autoridades competente presentando las pruebas conducentes que den fe de las conductas que según su leal saber y entender son base de la inconformidad o irregularidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2007 - 00345 del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DEL GADO
Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1023

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1023 del 17 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial